



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03686-2014-PA/TC

JUNÍN

FELICIANO QUISPE FERNÁNDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Quispe Fernández contra la resolución de fojas 544, de fecha 19 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La Primera Sala Mixta de Junín mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2006 (f. 187), declaró fundada la demanda de amparo promovida por don Feliciano Quispe Fernández contra la Oficina de Normalización Previsional y ordenó el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional conforme el Decreto Ley 18846 y su reglamento “entendiéndose en aplicación de la Ley 26790” (sic), más el pago de devengados e intereses legales.
2. En la etapa de ejecución de sentencia, la ONP emitió la Resolución 2440-2012-ONP/DPR.SC /DL 18846, de fecha 15 de agosto de 2012 (f. 508), mediante la cual se otorgó al actor una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 429.63, a partir del 13 de octubre de 2004.
3. El recurrente formula observación (f. 525) contra dicha resolución manifestando que la emplazada al realizar el cálculo de su pensión, le ha recortado los aumentos otorgados por el gobierno en 1998 (aumento 98) y el bono especial del Decreto Supremo 161-99, que venía percibiendo; y que, la Ley 28110 prohíbe descuentos, retenciones y recortes.
4. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 15 de enero de 2014 (f. 533), declaró infundada la observación, por considerar que se encuentra sustentada en la prohibición de la Ley 28110, sin tener en cuenta que los aumentos otorgados por el Gobierno a través de la Resolución Jefatural 80-98 y del bono especial del Decreto Supremo 161-99, que el actor venía percibiendo, se encuentran subsumidas en la nueva pensión a percibir en la actualidad, según fluye de la cuestionada resolución, de la hoja de liquidación y las constancias de pago, pues su pensión tuvo un incremento en atención a la sentencia de fecha 29 de abril de 2005, confirmada por la sentencia de vista de fecha 23 de mayo de 2006, mediante las cuales se ordenó el reajuste de su prestación conforme al Decreto Ley 18846 y su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03686-2014-PA/TC

JUNÍN

FELICIANO QUISPE FERNÁNDEZ

reglamento, entendiéndose en aplicación de la Ley 26790. La Sala superior competente confirma el auto por similar fundamento.

5. Contra dicha resolución el actor interpone recurso de agravio constitucional solicitando la restitución del pago de los aumentos de febrero 1998 y bonificación especial 161-99, que según señala, le corresponde percibir por cuanto la ONP le ha venido abonando dichos incrementos por más de 1 año.
6. En la Resolución 0201-2007-Q/TC, este Colegiado estableció que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución, el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se cumpla la sentencia de fecha 23 de mayo de 2006, y determinar si en la fase de ejecución de dicha sentencia al demandante le corresponde el aumento de febrero de 1998 y la bonificación especial del Decreto Supremo 161-99-EF.
8. La sentencia estimatoria en ejecución del Poder Judicial, de fecha 23 de mayo de 2006, ordenó que se le otorgue la pensión vitalicia por incapacidad permanente total desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica que acredita el aumento del porcentaje de incapacidad de la enfermedad profesional, esto es, desde el 13 de octubre de 2004, con abono de los devengados desde dicha fecha más el pago de los intereses legales.
9. Al respecto, debe indicarse que dichos cuestionamientos no guardan relación con lo resuelto en la sentencia emitida en estos autos, razón por la cual el reclamo del demandante carece de sustento.
10. En consecuencia, la sentencia de vista se ha ejecutado, en sus propios términos, al haberse otorgado la pensión de invalidez vitalicia del Decreto Ley 18846 conforme a la Ley 26790 y su reglamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03686-2014-PA/TC

JUNÍN

FELICIANO QUISPE FERNÁNDEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de vista 356-2014, de fecha 19 de junio de 2014, que declaró infundada la observación del actor respecto de la Resolución 2440-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

05 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03686-2014-PA/TC

JUNÍN

FELICIANO QUISPE FERNÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Suscribo el presente auto porque considero que en efecto lo cuestionado en el recurso de agravio constitucional no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista emitida en autos; no obstante ello, antes que “confirmar el auto de vista 356-2014, de fecha 19 de junio de 2014, que declaró infundada la observación del actor respecto de la Resolución 2440-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846”, estimo que debe entenderse, como ha venido resolviendo el Tribunal Constitucional en casos como éste, que el recurso de agravio constitucional interpuesto es **INFUNDADO**.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

05 FEB. 2018




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL